

CAPITULO XIII

LA MORALIDAD—POLICÍA DE LAS COSTUMBRES

1.—La acción espontánea del Estado sobre la formación y reforma de las *costumbres* (1), como expresión éstas de la conducta moral del individuo en la vida social, es indudable: la sociedad, considerada como persona colectiva en la función de elaborar, por obra del espíritu del pueblo, el derecho, tiene como elemento y factor de su vida la fuerza de las costumbres, que constituyen el fondo mismo de su hacer jurídico. Naturalmente, cuando se habla en los tratados de política y de administración, de la *policía de las costumbres* ó de la *moralidad*, no se discute esa acción espontánea social del Estado, sino la función generalmente represiva de los Gobiernos, encaminada á velar por la moralidad *pública*, y que se traduce en prohibiciones y penas, para impedir, localizar ó extirpar ciertos vicios, que aun cuando individua-

(1) *Bibliografía*: Stein, *Die Verwaltungslehre*, tomo VI; *Hand.*, tomo II, pág. 204; Löning, *Sittlichkeitpolizei*; Rössler, ob., cit., II; Oettingen, *Moralstatistik*, 1862; Ihering, *Zweck in Recht*, tomo II, pág. 392; Fiaux, *La police des mœurs*, 1888; Leroy Beaulieu, ob. cit., lib. VII, cap. II; Bouglé, *Les vices du peuple*; Santamaría, ob. cit.

les, tienen transcendencia social, ó evitar que se celebren espectáculos que repugnen á la moral dominante.

2.—Algunos autores suelen plantear el problema, como si sólo se tratara de definir y limitar la esfera de acción respectiva del Estado y del individuo, para determinar hasta dónde puede éste *obrar* libremente, sin que aquél pueda ejercer una acción limitativa. Realmente, en el concepto vago de la moralidad pública, se atiende al resultado ó efecto de las acciones individuales en la vida social, y á la formación de las *costumbres*, como consecuencia del obrar colectivo: en el fondo trátase de una elaboración de conducta humana, que implica un esfuerzo dirigible y educable en el sentido racional, que á la sociedad misma conviene. Por eso la función moralizadora de las costumbres, que es obra de la actividad del todo como tal, debe considerarse como una especie de autoeducación que importa muchísimo vigorizar y favorecer para mantener el buen orden general en la vida humana. No es cuestión, pues, de límites entre la esfera del individuo y la del Estado, sino de acción individual y colectiva en sí mismas y en su mutuo influjo, tomado, en este caso, desde el punto de vista del que ejerce la primera sobre la segunda, cuando se manifiesta en determinaciones que se oponen al criterio general de moralidad reinante, reduciéndose el problema á saber si es legítima la intervención del Estado, por los medios de gobierno, en la acción individual, cuando ésta se revela en oposición con la moral social.

3.—En mi concepto, estimo que siendo la depuración de las costumbres condición necesaria de una vida racional, del propio modo que hay una acción social espontánea de la opinión que influye y obra para producir un ideal de mo-

ralidad, conforme con las aspiraciones colectivas, no debe extrañar que esa acción tienda á especificarse en el Gobierno, imponiendo á éste como deber de *tutela social*, el cuidado de la moralidad pública, que ha de manifestarse en la oposición á *todos los vicios individuales de transcendencia social*. ¿Cómo debe obrar esta tutela? Sin duda en función de policía, por modos indirectos, de carácter educativo: difusión del esfuerzo moral, mejoramiento de las instituciones que tiendan á educar y elevar á las gentes, y por modos tutelares directos, dificultando el vicio, no transigiendo con él, ejerciendo acción de beneficencia preventiva, depuradora del ambiente en que los vicios puedan tener manifestación más fácil.

4.—El aspecto administrativo de la *policía de las costumbres* puede señalarse: 1.º, en el interés que para vigorizar la acción fisiológica y *ética* de las instituciones políticas tiene la purificación moral de las relaciones humanas; y 2.º, en la actividad administrativa, que exige la intervención del Estado en esa obra de purificación moral.

5.—No están muy de acuerdo los autores al determinar las manifestaciones del Estado, que deben considerarse como policía de las costumbres. En rigor, toda la acción del Estado debe ser indirectamente moralizadora. Por otra parte, según la idea más dominante, la *policía de las costumbres* (Löning, ob. cit.) no tiene como objeto la moralidad en sí, sino su difusión, y obra cuando aquéllas lesionan intereses legalmente protegidos: el criterio de intervención suele depender del temor social que inspire el vicio, y siempre del grado de educación y de las condiciones económicas del pueblo. Sin embargo, puede decirse que fuera de la acción general moralizadora que pueden ejercer la función

de seguridad y las manifestaciones tutelares de la instrucción, de la beneficencia, etc., el sistema actual de la *policía de las costumbres* comprende cinco manifestaciones principales, promovidas las tres primeras por el carácter específico que ciertos vicios han alcanzado, y las dos últimas por lo ocasionadas que son ciertas manifestaciones á herir el sentimiento moral. Esas cinco manifestaciones son: 1.^a, la policía de la *corrupción sexual*; 2.^a, la de la *embriaguez*; 3.^a, la de los *juegos*; 4.^a, la de los *espectáculos públicos*; y 5.^a, las disposiciones *contra los malos tratos á los animales* (1).

6.—En el concepto general de *corrupción sexual*, se comprende una porción de manifestaciones viciosas de transcendencia social. Acerca de este punto, reina en las legislaciones bastante divergencia. Sin embargo, puede decirse al presente (V. Löning, obra cit.): 1.^o, que el Estado cuida de que el sentimiento moral de las gentes no sea ofendido por exposiciones ó espectáculos inmorales, y así las leyes castigan: *a)* á aquéllos que con actos lascivos producen escándalo público; *b)* á los que venden, ó distribuyen, ó exponen en lugares públicos escritos, imágenes ó figuras obscenas; *c)* alguna legislación alemana (la imperial y otras) castiga el concubinato cuando es causa de escándalo público; 2.^o, que el Estado castiga la excitación á la *corrupción sexual*, especialmente de los menores; y 3.^o, que interviene en la prostitución. Lo que hay es que esta última intervención no obedece siempre al mismo criterio. Diré breves palabras acerca de este punto (2).

(1) Stein, ob. cit., y Löning, ob. cit.

(2) *Bibliografía*: Guyot, *La prostitution*; Martineau, *La prostitution clandestine*; Fiaux, *Les maisons de tolerance*,

7.—Dos escuelas ó tendencias disputan acerca de la solución más *moral, política é higiénica*. Desde el punto de vista político, se considera justa la intervención del Estado, encaminada á impedir la prostitución *profesional*, bien por motivos de moralidad, ya que la causa de la prostitución suele ser: 1.^o, el vicio sexual; 2.^o, la miseria; y 3.^o, la explotación inicua de ésta; bien por motivos de higiene social—el interés superior de la procreación—y de higiene individual de transcendencia social,—las enfermedades venéreas, la sífilis sobre todo.—Pero ¿cómo debe intervenir el Estado? ¿Reprimiendo la prostitución? ¿Es esto posible? Y no siéndolo, ¿cómo vela el Estado por la higiene? Los que así piensan, piden la *reglamentación oficial* de la prostitución, esto es, prohibición de la clandestina; permitiéndose el ejercicio *profesional* de la prostitución, que se somete al regimen *higiénico* de policía y al *impuesto*. Es decir, el Estado se reconoce impotente para reprimir el vicio, y lo reglamenta. Contra esta manera de tratar la prostitución, levántase la protesta de los prohibicionistas, que consideran incompatible con la misión moralizadora del Estado, la reglamentación del vicio; apoyándose además para ello en el informe de especialidades médicas, que advierten la ineficacia higiénica de la reglamentación (1). Sin que aquí podamos debatir el asunto, desde luego afirmamos: 1.^o, que

1896; Berck, *La prostitution au point de vice social*, 1885; Laveleye, *Le vice legalisé et la moral*; Sheldon, *Etude comparative des lois et reglements sur la prostitution*; Bovet, *Limites de l'intervention de l'Etat en matière de prostitution*; Tammeo, *La prostituzione*.

(1) Sostiene este movimiento la *Federation abolitionista internationale* que reside en Ginebra.

en las legislaciones positivas impera con harta frecuencia la primera solución; 2.º, que hay, sin embargo, legislaciones que tienden al sistema abolicionista (en Suiza, por ejemplo); 3.º, que hay también un fuerte movimiento abolicionista, el cual influye en la opinión de muchos pueblos; 4.º, que no pudiendo argumentarse ni aun desde el punto de vista higiénico, la reglamentación, parece más conforme con el fin del Estado, la acción tutelar, encaminada á reprimir directa é indirectamente la prostitución, y con ella la explotación sexual.

8.—En España el Código penal castiga á los que ofendieren el pudor ó las buenas costumbres (arts. 456 y 586). Por otra parte, pena al que habitualmente ó con abuso de autoridad ó de confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro (art. 499). Además, en el art. 596 núm. 2, castiga como falta á «los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre la prostitución;» disposición que lleva implícito el reconocimiento de la reglamentación oficial del vicio, y tal es el régimen vigente; ¡la prostitución, en definitiva, es una profesión que, por motivos de higiene, consiente, reglamenta y tutela el Estado! No hay, sin embargo, una reglamentación general. En los Gobiernos de provincias se han organizado, con el título de *servicios higiénicos*, los de la prostitución. El Gobierno quiso dar á esto cierta uniformidad, y en una R. O. de 4 de Enero de 1889 encomendó el servicio á los Ayuntamientos, que por R. O. de 6 de Diciembre de 1892 pasó otra vez á los Gobiernos de provincias, autorizando á los gobernadores para organizarla del modo más conveniente.

9.—La embriaguez (1) es el vicio en que mejor se mani-

(1) *Bibliografía*. Es muy numerosa; citaré sólo algunas obras: Baer, *Der Alkoholismus, seine Verbreitung und Wir-*

fiesta la falta de *templanza* en las costumbres. La acción del alcohol, agravada por el empleo de los alcoholes industriales nocivos, conocida es de todos. Implica la embriaguez la pérdida del espíritu de la sobriedad, y supone, individualmente considerada, la falta del dominio de sí mismo, lo cual, ya por sí solo, bastaría para conceptuar la embriaguez como fuente de males innumerables. Pero no es este aspecto el que aquí importa. La embriaguez es también condición adecuada para poner al individuo en estado de irresponsabilidad: siendo sus resultados, trascendentísimos para la vida social, cuando se convierte en un vicio de clase. Entonces la embriaguez es un peligro social, es un disolvente de la vida humana, porque demostrado está de qué suerte la embriaguez habitual y generalizada labra, por un proceso morboso, la ruína fisiológica y la decadencia moral de las familias y de la raza. Por otra parte, «que la embriaguez es una gran causa del aumento de criminalidad, cosa es que ya hoy no puede ponerse en duda. La pobreza, la ignorancia, la lujuria, la irreligiosidad, la inmoralidad, etc., etc., las fomenta en alto grado la embriaguez.» (Jolly.) Por todo esto, y por ser tan claros y patentes los efectos perniciosos del alcoholismo, doquier se ha despertado en las sociedades cultas, la reacción contra los abusos de las bebidas, y como era natural en los pueblos en donde aquéllos se han producido con más fuerza, es en los que la reacción ha sido más espontánea y persistente. Las manifestaciones más importantes en este orden, son

kung auf dem individuellen und sozialen Organismus, 1878;
 Martius, *Der Kampf gegen den Alkoholmissbrauch*, 1884;
 Monin, *L'alcoolisme*; Colajanni, *Miseria y alcoholismo*, 1888.

seguramente las sociedades de templanza (Inglaterra y los Estados Unidos), aparte de la acción saludable que ejercen en este respecto, las tendencias que en Francia, Alemania y Estados Unidos se dibujan para formar una gran acción colectiva de resistencia moral, y el empeño civilizador que el movimiento feminista representa en este punto. Donde la mujer alcanza una intervención ó influjo, la campaña contra el alcoholismo arrecea con más fuerza.

10.—Refiriéndonos ya á las manifestaciones puramente legislativas, conviene notar que la acción contra el alcoholismo se ejerce: 1.º De un modo indirecto: *a*) dificultando la instalación de los establecimientos de bebidas; *b*) limitando el número de horas hábiles para expender en estos establecimientos las bebidas alcohólicas; *c*) recargando los impuestos. 2.º De un modo directo: *a*) prohibiendo la venta de las bebidas alcohólicas. Bajo el influjo de las sociedades de templanza, se llegó á este extremo en algunos Estados norteamericanos y en ciertas ciudades noruegas; *b*) prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas á los menores de cierta edad; *c*) castigando con multas ó con otras penas los excesos escandalosos de los embriagados. En Alemania el Código penal conmina con la pena de cárcel á quien se entregue á ese vicio. Los Códigos francés, austriaco y las leyes *inglesas* castigan al que fuere encontrado ebrio en una hostería, en una calle ó en cualquier lugar público. En cuanto á España, las autoridades gubernativas deben perseguir con energía la embriaguez, ya directa, ya indirectamente, obligando á cerrar los establecimientos de bebidas á ciertas horas. Además, el art. 589, núm. 3.º, del Código penal, dispone sean castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión, los que causaren perturbación ó escándalo en virtud de embriaguez.

11.—El carácter inmoral y pernicioso del juego, como medio de luchar por la ganancia, cosa es que nadie puede

poner en duda. El juego por el dinero implica una voluptuosidad morbosa, que suscita hábitos de holgazanería y promueve tendencias dilapidadoras; esto aparte de las mil calamidades familiares y sociales que provoca. Pero ¿es el juego de los vicios que la policía de las costumbres debe y puede reprimir? Que el Estado debe influir en la extirpación del vicio, parécenos indudable, dada su misión; que el Estado pueda ejercer una acción eficaz represiva gubernativa, es cosa muy dudosa, sobre todo cuando, con muy discutible moralidad política, los Gobiernos, por motivos *financieros*, mantienen sus juegos y rifas, y protegen, en cierto modo, los *juegos* en las Bolsas (1).

12.—El criterio general positivo es el de reprimir por acción penal y de policía el juego, salvo en algunos sitios donde tiende á reglamentarse (Bélgica). En *España* tenemos una legislación contra los juegos llamados prohibidos, á saber: de envite y azar. El Código penal los considera como delitos ó faltas, según los casos. Castiga el Código bajo el primer supuesto á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite y azar, así como á los que concurren á las casas referidas, y á los que en el juego ó rifa usasen medios fraudulentos para asegurar la suerte. En el segundo supuesto castiga el Código á los que en sitios ó establecimientos públicos promovieran ó tomaran parte en cualquier juego de azar, que no sea de mero pasatiempo. Trátase principalmente de una función judicial represiva, que la Administración condiciona por la policía.

13.—Contradice este espíritu prohibitivo de nuestra legislación, que además prohíbe las loterías y rifas particulares, en cuanto sólo puedan verificarse previa licencia (LL. de 17 de

(1) Pettiti, *Del giuoco del lotto considerato nei suoi effetti morali politici ed economici*. Rau, ob. cit., tomo II, página 33, § 362.

Julio de 1876 y 31 de Diciembre de 1881), el sostenimiento por el Gobierno de la *Lotería Nacional*, la cual está organizada por R. O. de 25 de Febrero de 1893, teniendo la Administración que intervenir para ordenar: 1.º, los sorteos; 2.º, el servicio de venta de billetes; 3.º, las condiciones de éstos y su expedición; 4.º, el reparto de premios, su pago, etc., etc.

14.—En el concepto general de espectáculos públicos, se comprende los que se verifican en lugares cerrados, como teatros y circos, ó abiertos. La acción administrativo-ejecutiva puede intervenir en la celebración de los mismos: 1.º, por causa de orden público; 2.º, por razones de higiene; 3.º, para garantizar los derechos de los que pueden estar interesados en ellos; 4.º, para evitar en determinados casos la explotación de ciertas personas, como los niños en los circos ecuestres; y 5.º, por razón de la moralidad. La acción ejecutiva, en este último supuesto, reduce á la prohibición de todo espectáculo inmoral, indecoroso, obsceno, y á reprimir los escándalos. (Véase el *Regl. de policía de espectáculos* de 2 de Agosto de 1886 y L. de 26 de Julio de 1878, acerca de los circos.)

15.—«Interviene el Estado, dice Löning, contra los malos tratamientos inferidos á los animales, ya para prevenir las ofensas al sentimiento público, ya para proteger á los animales mismos contra castigos graves innecesarios.» En Francia, la tutela de la ley penal protege sólo á los animales domésticos. Es más rigurosa la ley inglesa, que prohíbe los malos tratos de los animales domésticos, incluso las peleas de gallos y los experimentos científicos en animales vivos (vivisección).

(1) Ob. cit.

En España, nada hay de carácter general legislativo sobre protección de animales. La R. O. de 29 de Julio de 1893, dispuso que los maestros se esfuercen porque los niños respeten á los animales y á las plantas, teniendo un carácter protector indudable la L. de 19 de Septiembre de 1896 y R. O. de 25 de Noviembre del mismo año. En cambio se hallan reglamentadas las corridas de toros, espectáculo condenable desde el punto de vista del efecto moral y de los malos tratos á los animales.